

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 322.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Trascurridos los diez dias hábiles que concede á los mineros la Real órden de 18 de Setiembre de 1872 para hacer los depósitos, sin que D. Teófilo Louis haya justificado tener hechos los que le corresponde con arreglo al artículo 73 del Reglamento vigente, para los registros de plomo La Natividad, Cármén, Confianza é Idea, sitios los dos primeros en término de Riocavado, y los últimos en Barbadillo de Herreros, he acordado declararlos nulos y sin efecto al tenor de lo dispuesto en la 3.ª de las condiciones de la Real órden citada.

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos legales correspondientes.

Burgos 18 de Noviembre de 1876.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MIGUEL SANCHEZ CARRASCO.

IMPORTANTÍSIMO.

Llamó muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia sobre la urgencia del servicio que se les encomienda en la circular inserta en el Boletín oficial del día 5 del corriente, num. 265, sobre relaciones para la Exposición vinícola que ha de inaugurarse en la Capital de la Monarquía en 1.º de Abril próximo venidero, y les prevengo no den lugar á que se tomen otras medidas, que adoptaré contra los morosos, por reclamarlo así la importancia y trascendencia de este servicio.

Burgos 13 de Noviembre de 1876.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MIGUEL SANCHEZ CARRASCO.

(De la Gaceta núm. 319.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La Sección de Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 24 de Octubre último el informe siguiente:

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 del actual, esta Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Lugo acerca de si debe estimarse vigente la Real órden de 10 de Octubre de 1862, relativa á matrícula de comerciantes, á pesar de la reforma llevada á cabo en el Código de Comercio por el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

Manifiesta la expresada Autoridad que le ha llevado á elevar su consulta la omisión en que incurren muchos comerciantes de aquella capital que, al formar Sociedades mercantiles, dejan

de presentar testimonio de la escritura social para la toma de razón en el correspondiente registro, según previene el art. 22 del Código de Comercio, y no llevan tampoco la matrícula general de comerciantes exigida en los artículos 11 y 25 del citado Código.

El Negociado de ese Ministerio, considerando que la expresada Real órden de 10 de Octubre se limita á dar reglas para la formación de la matrícula de comerciantes, y que el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sólo introdujo en el Código mercantil las reformas consiguientes á la supresión de los Tribunales especiales de Comercio sin oponerse en nada á lo dispuesto en la citada Real órden, fué de parecer que debía considerarse vigente esta disposición, si bien las atribuciones que concede la regla 4.ª de la misma á los Consejos de provincia se entenderán hoy conferidas á las Comisiones provinciales.

En tal estado el expediente, se remite á informe de la Sección; y al emitir esta su dictámen, manifestará á V. E. que del espíritu y del texto literal del mencionado decreto de 1868 aparece claramente determinado el fin que se propuso, que no fué más que unificar los fueros, suprimiendo los Tribunales especiales de Comercio, cuya jurisdicción quedó refundida en la ordinaria.

Así constan, no sólo en el preámbulo de dicho decreto, sino también en la parte dispositiva de cada uno de sus artículos, especialmente en el 1.º, núm. 8.º, y en el 10 y siguientes, según los cuales la jurisdicción ordinaria es hoy la única competente para conocer de los negocios mercantiles, quedando suprimidos los Tribunales especiales de Comercio.

En este concepto, mandado por los artículos 11, 22 y 25 del referido Código que toda persona que se dedique

al comercio esté obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, y á presentar al registro público y general de la misma los documentos que dichos artículos mencionan; y resolviéndose por la Real órden de 10 de Octubre citada que se observen las prescripciones de dichos artículos con las reglas al efecto determinadas para prevenir los abusos que se cometían, no puede admitirse que el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, que sólo comprende disposiciones adjetivas ó de procedimientos, afecte á la observancia de lo prescrito en el Código y en la Real órden de 10 de Octubre, sino que esta y dicho Código continúan vigentes, con la única diferencia de que en las cuestiones á que den lugar los asuntos mercantiles entenderán los Tribunales ordinarios, y no los especiales de Comercio; siendo además de la competencia de las Comisiones provinciales el conocimiento de las reclamaciones que por la regla 4.ª de la expresada Real órden correspondían á los suprimidos Consejos de provincia.

En resumen, la Sección es de dictámen que el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868 no introdujo modificación alguna relativa á la formación de matrículas de comerciantes, y que por consecuencia debe considerarse vigente la Real órden de 10 de Octubre de 1862, que resolvió que en cada provincia se formara una matrícula para los que se dedicasen al comercio.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, de su órden lo traslado á V. I. como resolución para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Junta de la Cerca.	Rosales.	Cuesta la Torre	20	"	"	"
Idem.	Bóveda de la Rivera.	Cimamontes	40	"	"	"
Junta de Rio Losa	Rio Losa	San Vicente	100	"	20	40
Junta de S. Martin de Losa	Villano	La Valleja.	80	"	40	40
Junta de Traslaloma.	Quintanacolinias	Los Riscos.	150	"	20	20
Idem.	Villataras	San Sebastian.	50	"	"	"
Junta de Villalva de Losa.	Mijala	Valle la Cabra	"	"	"	"
Merindad de Castilla la Vieja	Tuvilla.	Pozo y Errezuela	"	"	"	"
Idem.	Villalain	Rebollarejo.	100	"	20	20
Idem.	Sigüenza.	Pandios.	200	"	20	20
Idem.	Encinillas	La Rad.	50	"	"	"
Idem.	Orna	San Miguel.	100	"	10	"
Idem.	Otedo	El Llano.	100	"	10	"
Idem.	Salazar	Peña Gallo	100	"	40	40
Idem.	Tormes	Ladrero.	100	"	20	20
Idem.	Villanueva la Blanca.	La Cuesta.	50	"	10	10
Merindad de Valdeporres.	La Merindad	Paño.	200	"	20	20
Idem.	San Martin de Porres	Carrascosa	10	"	"	"
Idem.	Ahedo las Puebas	Montecillo.	12	"	"	"
Merindad de Cuestaurria.	Quintana las Peñas.	Sierra	110	"	100	12
Idem.	Trespaderne.	Tecla.	50	"	"	"
Idem.	Mijangos	Idem.	300	"	40	20
Idem.	Nofuentes	Montecillo	600	"	30	30
Idem.	Arroyuelo.	Revilla Blanca	60	"	"	"
Idem.	Torna.	Hormaza.	100	"	20	10
Idem.	Vadillo.	Trasconejo.	20	"	50	40
Merindad de Sotoscueva.	Bedon	La Rad.	400	"	100	40
Idem.	Villamartin.	La Dehesa.	400	"	60	30
Idem.	Cueva	Idem.	60	"	40	50
Idem.	Cornojo	Id. y La Rad.	300	"	160	120
Idem.	Idem.	Idem.	300	"	160	120
Idem.	Idem.	Materral.	240	"	180	50
Idem.	Quint. Valdebodres.	Altinis.	50	"	26	20
Idem.	Sopeña.	La Dehesa.	60	"	30	16
Idem.	Linares	Retuerta	30	"	26	20
Idem.	Nela	La Rad y Castro	60	"	30	16
Idem.	Pereda.	La Rad.	30	"	26	20
Idem.	Ornillayuso.	Pedroso y Emovido.	180	"	80	40
Idem.	Ornillalastra.	La Rad.	70	"	50	34
Idem.	Ahedo Linares.	Cerillo.	70	"	50	34
Merindad de Valdivielso	Lucena	Encinar	150	"	100	50
Idem.	Arroyo y Poblacion.	Ahedo el rio	100	"	50	20
Idem.	Quintanilla Colinas.	San Pelayo.	400	"	10	80
Idem.	Toba.	Encinar.	200	"	50	46
Idem.	Tudanco.	Cabrera.	100	"	60	55
Idem.	Tuvilleja.	Encinar.	220	"	40	38
Idem.	Valdenoceda.	Castro y Mazona.	"	"	"	"
Idem.	Idem.	Trascastro.	190	"	130	115
Idem.	Puentearenas	Peña amarilla.	100	"	20	20
Idem.	Santa Olalla.	San Jorge.	100	"	60	30
Valle de Manzanedo	Peñalba.	El Rojo.	100	"	20	10
Idem.	San Martin y otros.	La Mala.	100	"	20	10
			100	"	20	10

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Aquilino Diez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la tercera de mejor derecho que mas adelante se relacionará se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercera de mejor derecho promovida por Emerteria Alonso, vecina de Tardajos, y en su representacion el Procurador Don Rafael Benito á los bienes embargados por el Procurador Tudanca para pago de lo ejecucion de sentencia del pleito de menor cuantia sostenido á instancia de Mariano Saldana, su convecino, y de la otra los estrados del tribunal por la ausencia y rebeldia de Martin Mayoral, y

Primero. Resultando que el Procurador Benito en nombre y con poder de Emerteria Alonso, mujer de Martin Mayoral, propuso demanda de tercera en los autos de apremio contra los bienes de su marido, seguido por los Procuradores Tudanca y Royuela interesados en las costas causadas en su defensa, exponiendo que tenia mas preferencia que ellos para cobrar por haber aportado al matrimonio mil reales segun escritura de sponsal de Noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro, porque su padre la dotó con cien ducados, obligándose á sembrarle diferentes heredades, y su esposo la ofreció la décima parte de sus bienes por via de arras, importante mil ochocientos noventa reales, habiendo heredado de sus padres once mil ducientos siete reales por la legitima materna, y por la paterna seis mil trescientos noventa y seis, haciendo un total de sus dotes y bienes parafernales y arras diez y nueve mil cuatrocientos noventa y tres reales y setenta y ocho céntimos, que se entregaron al marido segun escritura de recepto, cuyos créditos deben satisfacerse con preferencia, suplicando que con el importe de los bienes embargados al Martin Mayoral se hiciera el pago de la expresada cantidad:

Segundo. Resultando que conferido traslado á los ejecutantes, el Procurador Royuela se apartó renunciando la

representacion de Martin Mayoral, y el Procurador Tudanca en nombre de Mariano Saldana se opuso, pidiendo en definitiva se desestimara la demanda con las costas, no aceptando como ciertos los hechos consignados en ella, y ambas partes en los escritos posteriores han reproducido sus alegaciones:

Tercero. Resultando que recibidos los autos á prueba la parte demandante pidió y se ha traído con citacion contraria testimonio de las escrituras de capitulaciones matrimoniales y la hijuela paterna de la misma y la de recepto sacado del de otro pleito tambien de tercera instada por la demandante contra D. Evaristo Moragas y otros, advirtiéndose que dichos testimonios se pusieron con citacion contraria:

Cuarto. Resultando que los testigos examinados á instancia de la parte actora absuelven el interrogatorio de oídas ignorando lo esencial de las preguntas:

Quinto. Resultando que no habiendo ofrecido prueba los demandados han alegado las partes de bien probado, insistiendo en sus respectivas peticiones:

Primero. Considerando que reclamada la escritura de capitulaciones con la hijuela paterna de Emerteria Alonso, registrada en el oficio de Hipotecas aparece que llevó al matrimonio con Martin Mayoral en efectos y fincas seis mil trescientos noventa y seis reales, lo que confirma tambien la de recepto; y aunque los testimonios se han sacado de otro pleito y no de su original con citacion contraria, demuestran en conjunto dichos documentos el aporamiento de dicho capital y la preferencia á ser reintegrada, no asi de lo restante que se pide por no ser bastante la dicha escritura de recepto de dote confesada por el marido, porque la ley no concede preferencia en daño de tercero que de buena fe contrató con él:

Visto lo pedido y alegado y lo que disponen las leyes veinte y tres y treinta y tres, titulo trece, partida quinta, diez y siete, titulo once, partida cuarta y concordantes,

Fallo: que debia declarar y declaro á Emerteria Alonso, casada con Martin Mayoral, con preferencia para cobrar de los bienes embargados al mismo los seis mil trescientos noventa y seis reales, recibidos y consignados en su hijuela paterna, y en la que se incluye la partida referida en capitulos matrimoniales, y no se la concedo por las cantidades restantes que reclama, absolviendo como absuelvo de la demanda en dicho extremo, quedando á favor de los acreedores el sobrante, sin hacer espe-

cial condenacion de costas, cada parte reintegrará en papel correspondiente, y la actora conforme á lo que perciba; y llévase á los autos ejecutivos testimonio de esta sentencia. Así por esta mi sentencia, la que se insertará en el Boletin oficial de la provincia por la ausencia y rebeldia de Martin Mayoral, lo mandó y firma el Sr. Juez, de que doy fe.—Buenaventura Yusta.

Publicacion.—Dada y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos D. Agustin Zayas y D. Arsenio Muro.—Doy fe.—Ante mí, Aquilino Diez.

Lo relacionado es conforme, y la sentencia preinserta concuerda literalmente con su original, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia por la ausencia y rebeldia de Martin Mayoral, expido la presente en Burgos á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Aquilino Diez.—V.º B.º—El Juez, Buenaventura Yusta.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Celada del Camino.

Este Ayuntamiento, usando de las atribuciones que le concede el párrafo primero del art. 67 de la ley municipal vigente, ha acordado establecer un mercado en la plaza pública de esta villa, que tendrá lugar en todos los miércoles del año.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de los pueblos de esta comarca y fuera de ella, y puedan concurrir con sus productos y demás efectos de libre comercio el dia indicado.

Celada del Camino 15 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, José Arnaiz.—El Secretario, Gavino de la Peña.

Alcaldía de la Junta de Trasloma.

En el pueblo de Castro-Obarto de esta Junta se halla en custodia un caballo de las señas siguientes: de veinte años, pelo cano, calzado del pie izquierdo y cortada la cola.

Lo que se anuncia al público para

que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerle, al que le será entregado previo pago del gasto de manutencion, pues trascurridos diez dias despues de publicado este anuncio se venderá.

Junta de Trasloma 15 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Casimiro Vivanco.

Anuncios particulares.

Venta de fincas.

Las personas que quieran interesarse en la compra de varias fincas rústicas que posee Faustino Arnaiz en el pueblo de Madrigalejo, pueden entenderse con el Alcalde de dicho pueblo, quien les enterará de las condiciones.

Y se suplica á quien tenga que reclamar alguna deuda del expresado Faustino Arnaiz lo haga al indicado Alcalde en el plazo mas breve posible.

Vacunos perdidos.

Se ruega á quien sepa el paradero de dos reses vacunas, extraviadas el dia 12 del corriente del ferial de Aguilar de Campoo, avise á su dueño Don Pedro Alcalde, vecino de la misma, quien gratificará convenientemente al que le dispense este favor.

Señas.

Un buey de 7 años, rojo claro, buen peaje, asta corba blanca, ojera alegre, en buenas carnes.

Una vaca de 5 años, roja oscura, buen peaje, asta aspana, oreja derecha despuntada, izquierda hendida, en medianas carnes. 2-5

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 15 de Noviembre de 1876.

Barómetro	{ 9 ^h m. A=692.2.
	{ 3 ^h t. A=695.5.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=7.7.
	{ ter. hum.=7.5.
	{ 3 ^h t. ter. seco=10.6.
	{ ter. hum.=10.0.
Temperaturas	{ Max. sol=15.8.
	{ sombra=11.7.
	{ Min. sombra=5.4.
	{ reflector=5.0.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=SO.
	{ 3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.